



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

**SENTENCIA TC/0261/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-08-2012-0111, relativo al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Ambiente y Recursos Naturales, y por el director provincial de La Romana de dicho ministerio, señor Andy Omar Johnson, contra la Sentencia núm. 233-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el veintinueve (29) de abril de dos mil diez (2010).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 72 y 185, numeral 4, de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), ha rendido la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo**

La decisión objeto del presente recurso de casación, es la Sentencia núm. 233-2010, de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

**FALLA:**

*PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE RECURSO DE AMPARO, interpuesta por el señor LUIGI GERACE, en representación de los señores MARÍA CECILIA ARLACCHI y el señor ARCANGELO GERACE, en virtud del poder debidamente legalizado por el notario DANIEL ABREU MARTÍNEZ, Notario Público para los del Numero del Municipio de Salvaleón de Higüey, en fecha 22 del mes de Diciembre (sic) del año 2005; en contra del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, representada en esta ciudad de La Romana por señor (sic) ANDY OMAR JOHNSON, Director Provincial del. (sic)*

*SEGUNDO: Ordena al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales dirección provincial de esta ciudad de La Romana, dejar sin efecto las acciones ejecutadas en violación al derecho de propiedad del accionante en amparo señor Luigi Gerace, quien representa a los señores MARÍA CECILIA ARLACCHI y el señor ARCANGELO GERACE.*

*TERCERO: Declara el proceso libre de costas.*

La sentencia precedentemente señalada, fue notificada al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Dirección Provincial de la ciudad de La Romana y a su Director, el señor Andy Omar Johnson, mediante Acto No. 91/2010, de fecha seis (6) de mayo de dos mil diez (2010), instrumentado por



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el ministerial Juan Cecilio Troncoso La Pez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana;

**2. Presentación del recurso de casación**

Las partes recurrentes, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el director provincial de La Romana de dicho ministerio, señor Andy Omar Johnson, interpusieron el recurso de casación en fecha el (14) de junio de dos mil diez (2010), y pretenden que sea casada y anulada la Sentencia núm. 233-2010, de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, fundamentándose en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso de casación interpuesto contra la sentencia antes señalada, fue notificado a la parte recurrida Luigi Gerace, a través de sus abogados constituidos, doctores Carlito González y Héctor Castillo Carela, mediante el Acto núm. 355/2010, de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Claudio A. Batista Polanco, alguacil ordinario de la Corte Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en casación**

La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana acogió la acción de amparo, esencialmente por los motivos siguientes:

*a. (...) mediante las medidas de instrucción realizadas, muy especialmente el informe pericial, realizado por los agrimensores Simón Corniel en rep (sic) Del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Delkis Ramírez Hernández en representación de la parte demandante, quedo establecido que el muro cuya construcción había iniciado el señor Luigi Gerace en el inmueble propiedad de los señores Arcangelo Gerace y María Cecilia Arlachi y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que fue destruido por el encargado de esta ciudad del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, señor Andy Omar Jonson (sic) estaba siendo construido dentro del inmueble propiedad de los demandantes y a una distancia de más de 150 metros del área de dominio público (sic), es decir, de la orilla del Mar (sic), por lo que queda establecido que con la acción ejecutada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales ha vulnerado el derecho de propiedad de los señores Arcangelo Gerace y María Cecilia (sic) Arlachi representados por el señor Luigi Gerace, al introducirse al inmueble descrito y destruir la verja que allí se levantaba.*

*b. (...) resulta del relato factico de los hechos, de las alegaciones de las partes y los hechos que quedaron fijados en el proceso, que las personas que actuaron por mandato del representante en esta ciudad de La Romana del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, penetraron destruyeron la verja y abandonaron el lugar, por tanto no se encuentran actualmente dentro del inmueble de que se trata, por tanto no ha lugar a fijar astreinte solicitado.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en casación**

Los ahora recurrentes, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y el director de La Romana de dicho ministerio, señor Andy Omar Johnson, pretenden la casación y la anulación de la sentencia objeto del presente recurso, y para su justificación, alegan lo que sigue:

*a. PRIMER MEDIO: Violación de (sic) a la ley 1486 sobre Representación del Estado en los actos jurídicos y para la defensa en justicia de sus intereses.(...) la acción de amparo se desprende que el accionante inicio su acción de manera irregular desde un principio por la que el Tribunal aun de oficio debió ordenar la regularización e instrucción de este proceso que si bien es cierto que es un proceso sumario y no sujeto a formalidades; no es menos cierto que al momento de demandar el accionante debe hacerlo a la parte que corresponde y no a sus subsidiarios que no tienen calidad motivo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por el cual la mera comparecencia de los abogados concluyentes en el tribunal a quo no cubre la falta atendido a que su misión se limitó (sic) a pedir al tribunal en una primera audiencia que fuera puesto en causa el Estado Dominicano situación que fue rechazada por el Tribunal alegando que dicha solicitud quedaba con la Notificación a la Dirección Provincial tratándose dicho pedimento (sic) de tramites (sic) burocráticos; cosa que no es cierta toda vez que nos encontramos frente ha (sic) una persona jurídica cuyo representante de acuerdo al Art. 13 y 19 de la Ley 1486, es el Procurador General de la República y sus adjuntos.*

*b. SEGUNDO MEDIO: Violación al Derecho de Defensa (...), el señor LUIGI GERACE apodera la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, no fue puesta en causa al Estado Dominicano, por los que no tuvo la oportunidad de defenderse de dicha demanda en franca violación al debido proceso de ley, que nadie puede ser condenado sin ser oído o citado en un proceso.*

*c. (...) toda persona jurídica o moral en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;...*

*d. TERCER MEDIO: Violación por falta de calidad para demandar de los impetrantes de acuerdo a la ley 834...constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez de los actos. La falta der calidad para actuar en justicia. El interés nato y actual, que debe tener la persona que pretenda reclamar algún derecho real inmobiliario o mobiliario por ante un tribunal...*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e. (...) el accionante en amparo el señor LUIGUI GERACE, no demostró tener calidad e interés, para actuar en justicia mediante una acción de amparo, el mismo alega un derecho que no tiene, no ha depositado ningún medio de prueba que los vinculen como propietario de alguna propiedad inmobiliaria, los certificados de títulos depositado está a nombre de Maria (sic) Cecilia arlacchi y arcanuelo Gerace, no ha depositado poder para representar en justicia a los propietarios de esa parcela No. 1-A-5-A del Distrito Catastral No. 2/2 en la (sic) Romana, amparado en el certificado (sic) de Títulos No.06-1303... la calidad es una facultad legal para actuar en justicia por la cual, uno no podrá ser intentada por quien no sea titular de un Derecho;*

*f. CUARTO MEDIO: Violación al artículo 141 código de procedimiento civil (sic), artículo 65 ordinal 3ro. De la ley de casación. Falta de base legal, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos, E inadecuada aplicación del derecho. Falta de motivación de la sentencia, el tribunal no analizo lo suficiente los documentos depositados; no motiva su propia decisión, ni examino los medios de prueba depositado por la (sic) Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, documentos que demuestran el papel y la obligación del Estado sobre el área protegida, dentro del perímetro de la pleamar, de acuerdo los (sic) establece la ley 64-00 pág. 14*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

El recurrido, Luigi Gerace, pretende de manera principal, la inadmisibilidad y, de forma subsidiaria, el rechazo del recurso de casación contra la Sentencia núm. 233-2010, de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, entre otros motivos, por los siguientes:

*a. (...) Además del señor LUIGI GERACE ser representate (sic) con*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*poder especial otorgado por loa propietarios, y detentar la facultad de propietario de las parcelas j-A-%-B y 1-A+5-A, el cual está investido del derecho de propiedad según se evidencia en los Certificados de Títulos mencionados anteriormente, podemos probar con documentos depositados ante este tribunal que estas parcelas se encuentran debidamente registrada y deslindadas (...)*

*b. (...) En esa calidad de propietario y haciendo uso del derecho de propiedad, protegido por la constitución (sic) de la República Dominicana y además siendo poseedor de un poder especial otorgado por los señores MARIA CECILIA ARLACCHI Y ARCANGELO GRACE, es que el recurrido señor LUIGI GERACE procede a levantar dentro de sus predios una verja perimetral de la entrada de animales, así como también evitar la entrada y salida de personas que no estén autorizadas a la entrada a su propiedad desprotegida de una verga (sic), ha traído como consecuencia la pérdida de objetos y daños generados por animales que no les pertenecen.*

*c. (...) El señor ANDY OMAR JOHNSON, Director Provincial del Ministerios (sic) de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la ciudad de la (sic) Romana, abusando de su autoridad, le ha hecho preso en el interior de la misma sin causa justificada en diversas ocasiones, a los trabajadores de éste, no permitiéndole realizar ninguna labor en esos, siendo el último de esos casos en fecha 18 del mes de febrero del año 2010, en horas de la mañana, donde fueron arrestados de manera abusiva 7 personas, en un hecho cometido por el Ministerio de Medio Ambiente de esta ciudad de La Romana alegando el señor ANDY OMAR JOHNSON Director Provincial (hoy recurrente) que esos terrenos pertenecen al Ministerio de Medio Ambiente, sin presentar un solo medio de prueba que demuestre que esos terrenos son propiedad exclusiva dl (sic) Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.*

*d. (...) para el improbable caso de que el medio de inadmisión sea desestimado refutaremos,(...) [e]n cuanto al primer motivo: Violación a la ley 1486 del 16 de marzo de 1938...sobre Representación del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Estado en su art. 13,...los recurrentes hicieron ese mismo planteamiento ante el tribunal que docto la decisión objeto del recurso de casación, y el mismo le fue rechazado toda vez que no es necesario notificar o convocar al Ministerio Público, a un proceso donde ha sido convocado un Ministerio anteriormente una Secretaria de Estado, ya que el Estado se compone de todas y cada una de las instituciones que lo conforman incluyendo los Ministerio (...).*

*e. En cuanto al segundo medio: Violación al derecho de defensa, el tribunal de primer grado al conocer del proceso que dio como resultado la sentencia hoy impugnada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales, salvaguardado el derecho de defensa de las partes toda vez que la hoy recurrente compareció ante la jurisdicción apoderada en ese momento, a través de sus abogados los cuales platearon (sic) ante el referido tribunal todos y cada uno de sus argumentos tendentes a que la acción constitucional de amparo fuera desestimada, pero que siendo dichos planteamientos carente de base legal e infundados fueron rechazados por el tribunal...*

*f. En cuanto al tercer medio Falta de calidad del accionante (sic) en amparo hoy recurrido señor LUIGI GERACE (...) entre otros documentos que demuestran la calidad del hoy recurrido fue depositado el poder otorgado al señor LUIGI GERACE de parte de los señores MARIA CECILIA ARLACCHI Y ARCANGELO GRACE en fecha 22 de diciembre del 2005, debidamente legalizado por el doctor DANIEL ABREU MARTÍNEZ notario público para los del número sic) del municipio de Higüey (...)*

*g. En cuanto al cuarto medio: Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y art. 65 ordinal tercero de la ley de casación. Falta de base legal insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hecho. (sic) E inadecuada aplicación del derecho...el mismo es infundado y carente de toda lógica jurídica... fue debidamente aplicado y salvaguardado el derecho de propiedad consagrado en el art. 51 de la Constitución de la República*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Dominicana, así como también fueron debidamente ponderados y juzgados todos y cada uno de los planteamientos y solicitudes realizados por la (sic) partes respetando el derecho al debido proceso y la igualdad entre las partes.*

**6. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso, las partes depositaron, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 1151, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013).
2. Certificación, de fecha cinco (5) de mayo de dos mil diez (2010), de la secretaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana.
3. Poder suscrito por los señores Simona Gerace y Valentina Gerace, poderdantes y Luigi Gerace, apoderado; de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil cinco (2005), notariado por el Dr. Daniel Abreu Martínez, notario público de los del número para el municipio de Higüey.
4. Auto núm. 03-10, de la Procuraduría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Región Este, de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil diez (2010).
5. Oficio DPR-050/10 de la dirección provincial de La Romana de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, hoy Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil diez (2010).
6. Acto núm. 0085/10, de fecha ocho (8) de marzo de dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Jesús L. Almonte S., alguacil de estrados del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Instancia del Distrito Nacional.

7. Certificado de Título núm. 06-13013, propiedad de los señores María Cecilia Arlacchi y Arcángelo Gerace, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 1-A-5-A, Distrito Catastral núm. 2/2, de La Romana.

8. Acto Notificación de Sentencia núm. 91/2010, de fecha seis (6) de mayo de dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Juan Troncoso López, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Dirección Provincial de La Romanas y al director Andy Omar Johnson.

9. Acto de Notificación de Memorial de casación, Auto de Autorización para emplazar y emplazamiento, núm. 355/201, de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Claudio A. Bautista Polanco, alguacil ordinario de la Corte Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

10. Acto de Notificación de Memorial de Defensa y Constitución de Abogado núm. 522-2010, de fecha ocho (8) de julio de dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Félix Osiris Matos, alguacil ordinario de la Sala núm. 1, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

11. Tres (3) fotografías correspondiente a la construcción de un muro de pared.

12. Plano general correspondiente a la Parcela núm. 1-A-5-A, Distrito Catastral núm. 2/2, de La Romana.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos del expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes en la especie, la presente litis tiene su génesis en ocasión de la demolición de un muro de pared que se fabricara en una propiedad inmobiliaria de los señores María Cecilia Arlacchi y Arcángelo Gerace, a través de su representante legal, señor Luigi Gerace, ahora recurrido, por orden del director provincial de La Romana del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, señor Andy Omar Johnson, hoy recurrentes; como consecuencia de la referida demolición, el señor Luigi Gerace interpuso un recurso de amparo, a fin de que les fuera restaurada la vulneración del derecho de propiedad y el debido proceso, la cual fue acogida por el juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana. Este fallo motivó la interposición de un recurso de casación ante el cual la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró su incompetencia y declinó el expediente al Tribunal Constitucional.

**8. Competencia**

Previo a abordar el conocimiento del fondo del presente caso, y tomando en cuenta las particularidades del mismo, este Tribunal tiene a bien realizar las siguientes observaciones en relación con su competencia:

- a. Los recurrentes, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y el director provincial de La Romana de dicho ministerio, señor Andy Omar Johnson, sometieron, en fecha ocho (8) de julio de dos mil diez (2010), un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia contra una decisión de amparo dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante la Sentencia núm. 233-2010, de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil diez (2010).
- b. La Corte de casación, mediante Sentencia núm. 1157, de fecha dieciocho



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(18) de septiembre de dos mil trece (2013) dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, se declaró incompetente para conocer el supra indicado recurso, remitiendo el expediente a este Tribunal, argumentando que aunque fue interpuesto en el año dos mil diez (2010), en la actualidad estaba vigente la Ley núm. 137-11, la cual en su artículo 94 establecía que la revisión de las decisiones de amparo debía ser resuelta por el Tribunal Constitucional.

c. En tal sentido, la Suprema Corte de Justicia argumenta la aplicación de la “Tercera Disposición Transitoria” de la Constitución dominicana del año 2010, la cual establece que dicho tribunal iba a mantener las funciones de Tribunal Constitucional hasta tanto este último fuese integrado, hecho que ocurrió el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011).

d. Ya este tribunal tuvo la oportunidad de referirse a este tipo de casos en la Sentencia TC/0064/14, del 21 de abril de 2014, en la cual afirmó que la declaratoria de incompetencia por parte de la Suprema Corte de Justicia, para conocer de recursos de casación en materia de amparo, incoados en ocasión de legislaciones anteriores –en ese caso la resolución de fecha veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999)—carecía de validez, ya que esta alta corte tenía la obligación de conocerlos, en virtud de que existía una “situación jurídica consolidada”, la cual operaba como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal;

e. En ese sentido, el Tribunal Constitucional estableció en la referida sentencia:

*En vista de lo anterior, se comprueba que Francique Maytime y Jeanne Mondesir, al interponer su Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, actuaron conforme a la legislación vigente, es decir procedieron “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización”, lo que hizo nacer una situación jurídica consolidada que debió ser resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante estar vigente la nueva Ley núm. 137-11, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En efecto, lo contrario sería penalizar a estas partes, por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso;*

f. En efecto, el hecho de que la parte recurrente en casación haya procedido “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización”, –esto es, siguiendo el procedimiento y sin cometer alguna falta-, hacía nacer una situación jurídica consolidada que obligaba a la Suprema Corte de Justicia a conocer el hecho, no obstante estar vigente la Ley número 137-11. Al no hacerlo y enviar el expediente a este Tribunal Constitucional, este último tiene que realizar una “recalificación” del recurso de casación a uno de revisión de amparo, para así poder resolver el caso y evitar mayores dilaciones en el conocimiento del mismo. Esta “recalificación” se hacía necesaria por el hecho de que, en todo caso –conforme lo establecen la Constitución y las leyes-, la Suprema Corte de Justicia es la competente para conocer de los recursos de casación, y no el Tribunal Constitucional, por lo que para que éste último lo conociese, debía operar este cambio del recurso.

g. En tal virtud, en la sentencia TC/0064/14, tomando en consideración los principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad, consagrados en los artículos 7.11, 7.4 y 7.5 de la Ley núm. 137-11, respectivamente, el Tribunal Constitucional recalificó el recurso de casación en uno de revisión de amparo, y posteriormente, procedió a conocerlo.

h. El Tribunal aclara, no obstante, que la aplicación de los principios previamente explicados, se realiza exclusivamente para fundamentar la competencia que tiene este Tribunal para conocer del recurso, en pro de garantizar el acceso al recurso de recurrentes que por asuntos ajenos a sus actuaciones procesales, han quedado sin respuesta a sus peticiones. Sin embargo, esto no implica que el recurso vaya a ser admitido o acogido, asunto sobre el cual este Tribunal deberá pronunciarse más adelante cuando evalúe la admisibilidad del recurso y, en caso de que corresponda, el fondo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. En la especie se evidencia una situación fáctica idéntica, esto es, un recurso de casación en materia de amparo –correctamente, esto es, sin falta alguna- por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y por el director provincial de La Romana de dicho ministerio, señor Andy Omar Johnson, el catorce (14) de junio de dos mil diez (2010) mientras estaba vigente la Ley núm. 437-06, que establece el Recurso de Amparo, y fue declinado –en el año dos mil doce (2012)- por dicha alta corte para el Tribunal Constitucional, alegando que ya la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, estaba vigente.

j. Vistas estas consideraciones, este Tribunal Constitucional tiene a bien concluir que en el presente caso existe una “situación jurídica consolidada” en favor del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y del director de La Romana, señor Andy Omar Johnson, la cual debió ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede aplicar el criterio del referido precedente, contenido en la Sentencia TC/0064/14, y, en consecuencia, recalificar el recurso de casación incoado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y por el director de La Romana, señor Andy Omar Johnson, en uno de revisión de amparo, a los fines de conocerlo, todo en virtud de los supraindicados principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad.

## **9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de amparo resulta inadmisibile por las siguientes razones:

a. En la especie, el recurso que nos ocupa fue interpuesto el catorce (14) de junio de dos mil diez (2010), por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y por el director provincial de La Romana contra la Sentencia núm. 233-2010, de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante la cual se acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Luigi Gerace.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. La referida Sentencia núm. 233-2010, fue notificada al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Dirección Provincial de la ciudad de La Romana y a su director, el señor Andy Omar Johnson, mediante Acto núm. 91/2010, de fecha seis (6) de mayo de dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Juan Cecilio Troncoso La Pez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana.

c. Este tribunal constitucional ha podido evidenciar que dicha Sentencia núm. 233-2010, fue notificada indistintamente, tanto al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Dirección Central, Distrito Nacional, como a la Dirección provincial de la Ciudad de La Romana, en diferentes fechas, situación esta que nos hace determinar cuál es la fecha de la notificación que hace iniciar la prescripción del plazo para interponer el recurso que nos ocupa.

d. El Artículo 95 de la referida Ley núm. 137-11 dispone: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

e. El Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0080/12, decidió que el plazo establecido para la interposición del recurso de revisión constitucional de amparo es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni tampoco el primero ni el último día de la notificación de la sentencia. Este criterio fue reiterado en la sentencia TC/0071/13, que establece que “este plazo es franco y sólo serán computables los días hábiles”.

f. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha fijado su precedente en la Sentencia TC/0071/13, de la forma que sigue:

*g. Este tribunal considera que, actualmente, de acuerdo con la esencia misma del Estado social y democrático de derecho que acoge nuestra Constitución, los ministros de Estado tienen la responsabilidad de organizar, administrar, despachar y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*responder con el mayor sentido de oportunidad todo lo que concierne a los asuntos y actos atinentes a sus carteras, atendiendo primordialmente a los elevados intereses generales de la nación y al más depurado espíritu de servicio en favor de la ciudadanía.*

*h. Por tanto, un acto relacionado con procesos y procedimientos constitucionales debe tenerse como válido y eficaz cuando el mismo haya sido notificado en las oficinas de la autoridad o funcionario de que se trate, incluso cuando tal notificación se hiciera ante una representación local, su representante legal y ante la propia persona de dicha autoridad o funcionario, cuestión que también encuentra fundamento en el principio de informalidad que figura entre las directrices rectoras del sistema de justicia constitucional instituido por el artículo 7 de la referida Ley No. 137-11.*

g. Asimismo, la Constitución dominicana establece en su artículo 148: *Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica.*

h. En consecuencia, la notificación realizada al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la dirección provincial de la ciudad de La Romana y a su director, el señor Andy Omar Johnson, mediante Acto núm. 91/2010, del seis (6) de mayo de dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Juan Cecilio Troncoso La Paz, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, es la fecha correcta en que comienza a contar el plazo para la prescripción del recurso que nos ocupa.

i. En relación con el punto de partida del referido plazo, la Sentencia TC/0061/13, estableció que el plazo previsto para recurrir en revisión la sentencia que resuelve la acción de amparo, así como para recurrirla en





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tercería, comienza a correr a partir de la fecha de su notificación, tal y como lo dispone la Sentencia TC/0119/13, del 4 de julio de 2013.

j. En este orden, podemos verificar que la acción de amparo fue sometida en el año dos mil diez (2010) conforme a la norma que regía en el momento, la Ley núm. 437-11, sobre el Recurso de Amparo, del treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006), la cual establecía que en caso de no estar conforme con la decisión dictada por el juez de amparo podría ser atacada en casación o en tercería.<sup>1</sup>

k. En ese sentido, conforme a la documentación anexa, se puede establecer que la referida sentencia núm. 233-2010, de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil diez (2010), dictada en la ocasión del sometimiento del recurso de amparo que nos ocupa, fue notificada, el seis (6) de mayo de dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Juan Cecilio Troncoso La Pez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana.

l. Dando continuidad a lo antes señalado y de acuerdo a lo establecido en el párrafo del artículo 29 de la Ley núm. 437-06 sobre el Recurso de Amparo esta disponía que el recurso de casación se interpondría de acuerdo con la ley que establece el derecho común, núm. 3726 sobre Procedimiento de casación, modificada por la Ley No. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), que modifica entre otros artículos, el artículo 5 de la referida Ley núm. 376, en cuanto a que para la interposición del recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativa y contencioso-tributaria, se debía realizar en un plazo de treinta (30) días, a partir de la notificación de la sentencia recurrida.

m. En tal razón, como el recurso de casación fue interpuesto el catorce (14)

---

<sup>1</sup> Ley núm. 437-06 sobre Recurso de Amparo. Art. 29.- La sentencia emitida por el juez de amparo no será susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo la tercería o la casación, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.

Párrafo Único.- Cuando un recurso de amparo ha sido desestimado por el juez apoderado, no podrá llevarse de nuevo ante otra jurisdicción.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de junio de dos mil diez (2010), ante la Suprema Corte de Justicia, fecha esta que supera el plazo establecido por la antes referida ley, es decir, después de los treinta y siete (37) días de la notificación de la sentencia de amparo, tenemos que el recurso de casación fue interpuesto en un plazo ampliamente vencido, por lo que procede declarar su inadmisibilidad, por extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y por el Director de La Romana, señor Andy Omar Johnson, contra la Sentencia núm. 233-2010, de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y al director de La Romana, señor Andy Omar Johnson, y al recurrido, el señor Luigi Gerace.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada.

Este voto salvado lo ejercemos amparándonos en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, publicada el 15 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. Estamos de acuerdo con la decisión adoptada en la sentencia, en el sentido de que se declare inadmisibles los recursos interpuestos por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y por el Director de La Romana, señor Andy Omar Johnson, contra la Sentencia núm. 233-2010, de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Judicial de La Romana; así como con las motivaciones vinculadas al fondo del recurso, no así con una parte de los argumentos que se articulan para justificar la competencia del Tribunal Constitucional.

2. La cuestión de la competencia reviste particular importancia en el presente caso, en la medida que el apoderamiento del tribunal se produjo como consecuencia de una declinatoria hecha por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 1157, dictada el 18 de septiembre de 2013. La indicada declinatoria se fundamenta en lo siguiente:

*Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el precedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto; Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.*

3. Nos parece importante destacar que la competencia de la Suprema Corte de Justicia cesó desde la fecha en que fueron juramentados los jueces del Tribunal Constitucional, es decir, desde el 28 de diciembre de 2012, en aplicación de lo previsto en la disposición transitoria tercera de la Constitución, texto según el cual: “La Suprema Corte de Justicia mantendrá



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”.*

4. En la sentencia que nos ocupa se sostiene que la declinatoria hecha por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue incorrecta y que, en consecuencia, dicho tribunal debió conocer del recurso de casación. Estamos de acuerdo con este razonamiento, porque si bien es cierto que para la fecha en que se declara la incompetencia (18 de septiembre de 2013) ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional y, en consecuencia, habilitado para conocer de los recursos interpuestos contra sentencias de amparo, no menos cierto es que una interpretación correcta del principio de aplicación inmediata de la ley procesal nos permite concluir en el sentido de que la competencia para conocer del recurso que nos ocupa correspondía a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que la competencia de un tribunal viene determinada por la normativa vigente en la fecha en que se produce el apoderamiento y no por la vigente en la fecha en que el tribunal va a decidir la acción o el recurso.

5. Según lo expuesto anteriormente, las Salas de la Suprema Corte de Justicia estaban habilitadas para conocer de todos los recursos interpuestos contra sentencias de amparo con anterioridad a la entrada en funcionamiento del Tribunal Constitucional, es decir, antes del 28 de diciembre de 2011. De manera tal que en la especie no procedía la declaratoria de incompetencia, en razón de que el recurso fue interpuesto el 14 de junio de 2010.

6. La declaratoria de incompetencia que se fundamenta en una ley que no estaba vigente al momento del apoderamiento del tribunal constituye una violación a uno de los valores esenciales del estado de derecho, como lo es la seguridad jurídica, en razón de que se le estaría causando un perjuicio a una persona que acudió a un tribunal a reclamar justicia dándole cumplimiento y siguiendo la orientación de la normativa vigente. En un estado de derecho lo que se espera de los poderes públicos y de las personas es que ajusten sus comportamientos y tomen decisiones con estricto apego no al derecho del futuro, que es lo mismo que decir a un derecho inexistente,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sino al derecho vigente, que para la materia que nos ocupa es el que regía para la fecha del apoderamiento del tribunal.

7. Sin embargo, aunque el recurso que nos ocupa lo debió resolver la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional no devuelve el expediente y mantiene su apoderamiento, en el entendido de que el recurrente interpuso el recurso que correspondía conforme a la legislación vigente y, en consecuencia, no cometió falta y no podía ser penalizado. Estamos de acuerdo con el mantenimiento del apoderamiento, porque, ciertamente, devolver el presente expediente al referido tribunal supondría prolongar la conculcación del derecho a obtener una decisión en un plazo razonable.

8. Luego de que se toma la decisión de no devolver el expediente y se indican las razones, se pasa entonces a justificar la referida tesis. En este orden se desarrolla la argumentación siguiente:

*f. En efecto, el hecho de que la parte recurrente en casación haya procedido “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización”, –esto es, siguiendo el procedimiento y sin cometer alguna falta-. Hacía nacer una situación jurídica consolidada que obligaba a la Suprema Corte de Justicia a conocer el hecho, no obstante estar vigente la Ley número 137-11. Al no hacerlo y enviar el expediente a este Tribunal Constitucional, este último tiene que realizar una “recalificación” del recurso de casación a uno de revisión de amparo, para así poder resolver el caso y evitar mayores dilaciones en el conocimiento del mismo. Esta “recalificación” se hacía necesaria por el hecho de que, en todo caso –conforme lo establecen la Constitución y las leyes-, la Suprema Corte de Justicia es la competente para conocer de los recursos de casación, y no el Tribunal Constitucional, por lo que para que éste último lo conociese, debía operar este cambio del recurso;*

*g. En tal virtud, en la sentencia TC/0064/14, tomando en consideración los principios de la oficiosidad, tutela judicial*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*diferenciada y favorabilidad, consagrados en los artículos 7.11, 7.4 y 7.5 de la Ley No. 137-11, respectivamente, el Tribunal Constitucional recalificó el recurso de casación en uno de revisión de amparo, y posteriormente procedió a conocerlo;*

*h. El Tribunal aclara, no obstante, que la aplicación de los principios previamente explicados, se realiza exclusivamente para fundamentar la competencia que tiene este Tribunal para conocer del recurso, en pro de garantizar el acceso al recurso de recurrentes que por asuntos ajenos a sus actuaciones procesales, han quedado sin respuesta a sus peticiones. Sin embargo, esto no implica que el recurso vaya a ser admitido o acogido, asunto sobre el cual este Tribunal deberá pronunciarse más adelante cuando evalué la admisibilidad del recurso y, en caso de que corresponda, el fondo;*

*i. En la especie se evidencia una situación fáctica idéntica, esto es, un recurso de casación en materia de amparo –correctamente, esto es, sin falta alguna- por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y por el Director Provincial de La Romana de dicho ministerio, señor Andy Omar Johnson, el catorce (14) de junio de dos mil diez (2010) mientras estaba vigente la Ley No. 437-06 que establece el Recurso de Amparo, y fue declinado –en el año dos mil doce (2012)- por dicha alta corte para el Tribunal Constitucional, alegando que ya la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales estaba vigente.*

*j. Vistas estas consideraciones, este Tribunal Constitucional tiene a bien concluir que en el presente caso existe una “situación jurídica consolidada” en favor del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y por el Director de La Romana, señor Andy Omar Johnson, la cual debió ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede aplicar el criterio del referido precedente, contenido en la Sentencia TC/0064/14, y, en consecuencia, recalificar el recurso de casación incoado por el Ministerio de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Medio Ambiente y Recursos Naturales, y por el Director de La Romana, señor Andy Omar Johnson, en uno de revisión de amparo a los fines de conocerlo, todo en virtud de los supraindicados principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad.*

9. No estamos de acuerdo con la argumentación desarrollada en los párrafos anteriores, particularmente con la “recalificación”; ya que consideramos que la misma no solo es improcedente, sino que generaría complicaciones de orden procesal de considerables magnitudes. A lo anterior debemos agregar que la “recalificación” no es necesaria para justificar el mantenimiento del apoderamiento. A cada uno de estos aspectos me referiré en los párrafos siguientes.

10. La figura de la “recalificación” es utilizada en aquellos casos en que el recurrente o accionante califica de manera inadecuada el recurso o la acción. Ciertamente, así lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia. En este orden, Gerardo Eto Cruz explica el tema de la siguiente manera:

*El tema es el siguiente. Cuando alguien plantea un amparo, y se equivoca porque debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas corpus y debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas data y debió plantear un amparo, es decir, cuando el querellante o justiciable quejoso plantea el postulatorio de amparo o de hábeas data y se equivoca y tiene errores procesales, el juez no debe desestimar la demanda. Debe suplir los errores procesales. Eso se llama suplencia en la queja deficiente. No estaba en el Código Procesal Constitucional. Estaba en el artículo 7.” de la antigua Ley N.º 23506, pero el Tribunal Constitucional, a riesgo de hacer una interpretación delegada, ha dicho: “Bueno, el Código Procesal Constitucional regula por ahí en un artículo, el IX del Título Preliminar, la figura del iura novit curia.*

11. Esta tesis ha sido desarrollada también por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela. En efecto, dicha Sala calificó de amparo en





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

protección de intereses difusos y colectivos, lo que la parte denominó como amparo ordinario.<sup>2</sup> El indicado tribunal en otra sentencia calificó de amparo constitucional de acceso a la información lo que el demandante denominó amparo constitucional de hábeas data.<sup>3</sup>

12. La misma tendencia ha seguido el Tribunal Constitucional dominicano en sentencias anteriores. Así, convirtió un recurso de tercería en un recurso de revisión constitucional de amparo<sup>4</sup>; una acción de amparo en un *habeas corpus*<sup>5</sup>; una acción de amparo en una acción de *habeas data*<sup>6</sup>.

13. En el presente caso no ha habido una errada calificación del recurso, en razón de que la parte interpuso el que realmente correspondía, según la ley vigente en la fecha, es decir, el recurso de casación.

14. Al producirse la “recalificación” y convertir el recurso de casación en un recurso de revisión constitucional, la aplicación de la Ley núm. 137-11 se impone, en la medida de que es en esta normativa donde se prevé este último recurso. El problema procesal que esto genera es gravísimo, sobre todo en lo que respecta a los requisitos de admisibilidad previstos para ambos regímenes. Como sabemos, el recurso de casación en materia de amparo estaba regido por la ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, ley que sería aplicable en la especie; mientras que el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo está previsto en los artículos 94 y siguientes de la Ley 137-11.

15. Entre ambos regímenes procesales existen diferencias muy marcadas, así, por ejemplo, el plazo para recurrir en el viejo régimen era de treinta (30) días, según el artículo 5 de la Ley 3726, sobre procedimiento de casación, modificada por la Ley núm. 491-08 (la referida Ley 437-06 remitía al derecho común lo concerniente al recurso de casación), el plazo para

---

<sup>2</sup> Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, expediente No. 06-0106, sentencia No. 974 del 11 de mayo de 2006.

<sup>3</sup> Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, expediente No.12-1224, sentencia de fecha 8 de julio del 2003.

<sup>4</sup> Sentencia TC/0015/12, dictada el 31 de mayo de 2012, por el Tribunal Constitucional Dominicano.

<sup>5</sup> Sentencia TC/0015/14 del 14 de enero de 2014, por el Tribunal Constitucional Dominicano.

<sup>6</sup> Sentencia TC/0050/14, de fecha 24 de marzo de 2014, por el Tribunal Constitucional Dominicano.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

interponer el recurso de revisión constitucional es de 5 días, según se establece en el artículo 95 de la referida Ley 137-11. Por otra parte, en la norma vigente en el momento que la sentencia de amparo fue recurrida en casación no se exigía el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, previsto en el artículo 100 de la Ley 137-11.

16. Las dificultades y complicaciones que genera aplicar la técnica de la “recalificación” son evidentes, ya que una vez que el recurso de casación se convierte en recurso de revisión, el principio de congruencia procesal exige que se aplique la referida Ley 137-11, con las consecuencias nefastas que dicha aplicación tendría. Porque, cómo decirle al recurrente en casación que su recurso es inadmisibile porque se interpuso después de haber pasado 5 días de la fecha de la notificación de la sentencia, o porque carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, cuando el plazo previsto, en el momento en que recurrió era de treinta días y la especial trascendencia o relevancia constitucional no era un requisito de admisibilidad cuando se recurrió.

17. Todo lo anterior se evitaría si dejáramos de lado la “recalificación” y simplemente conociéramos el recurso de casación, a sabiendas de que no somos competentes, tratamiento que se justifica por las razones que se explicarán en los párrafos que siguen.

18. Desde nuestro punto de vista, el conocimiento del recurso de casación es correcto, a pesar de que el Tribunal Constitucional no es competente, pues de lo contrario no se garantizaría el principio de celeridad. Ciertamente, devolver el expediente implicaría una vulneración evidente del indicado principio de celeridad. Además de lo anterior, es importante destacar que en la materia que nos ocupa (amparo), el juez ante el cual se declina un expediente no puede negarse a conocerlo, so pena de incurrir en denegación de justicia. En los párrafos que siguen ampliaremos este último aspecto.

19. En este orden, el párrafo III del artículo 72 de la referida Ley 137-11 se establece que: “(...) *Cuando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurisdicción que estime competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia”.*

20. El referido texto es aplicable en la especie, porque la declinatoria fue hecha el 18 de septiembre de 2013, es decir, con posterioridad al 15 de junio de 2011, fecha en que fue publicada la Ley 137-11; y, en este sentido, el Tribunal Constitucional debe observarlo y conocer el recurso que nos ocupa, ya que de lo contrario incurriría en denegación de justicia.

### **CONCLUSIÓN**

El Tribunal Constitucional debió conocer el recurso de casación sin necesidad de acudir a la técnica de la “recalificación”, ya que no era necesario acudir a la misma para justificar el apoderamiento y, sobre todo, porque su implementación genera serias dificultades en el orden procesal y, particularmente, en lo concerniente al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**